

LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LA NUEVA ERA DEL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO

Por JOSÉ ANTONIO RIVERA S. *

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: A) El control normativo y el principio de la supremacía de la Constitución. B) El principio de la reserva legal. C) El ámbito de tutela de los derechos fundamentales: a) *La vida y la salud como derechos fundamentales primigenios*. b) *El derecho a la libertad física*: a') La restricción del derecho a la libertad física mediante detenciones ilegales. b') La detención ilegal emergente de procesamiento con dilaciones indebidas. c) *El derecho al trabajo*. D) Garantías constitucionales.

1. INTRODUCCIÓN

La adopción de un nuevo sistema de control de constitucionalidad, mediante la reforma constitucional de 1994, y la consiguiente implementación del Tribunal Constitucional que comenzó su función jurisdiccional en junio de 1999, constituye el inicio de un nuevo período en la vida democrática en general, y en el ámbito jurídico en particular de Bolivia.

En el solemne acto de inicio de las labores jurisdiccionales del Tribunal Constitucional de Bolivia su Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia Dr. Pablo Dermizaky, dijo con mucho énfasis que «el Tribunal hablará a través de sus fallos y no hará declaraciones que no sean constitu-

* Magistrado Suplente del Tribunal Constitucional de Bolivia. Catedrático de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Universidades Mayor de San Simón de Cochabamba y San Francisco Xavier de Chuquisaca (Sucre, Bolivia).

cionales. Estará atento a las inquietudes políticas y sociales que tengan relación con su labor, pero no aceptará presiones interesadas ni críticas subjetivas. Se colocará por encima de las pasiones, de las rencillas parroquiales y de los intereses subalternos»¹. La labor que desarrolla el Tribunal Constitucional demanda de esas actitudes.

En el primer año de trabajo, el Tribunal Constitucional, ha mostrado que está transitando por el camino delineado por sus miembros y expresado por su Presidente, porque a través de sus fallos está sentando las bases de la nueva doctrina constitucional de Bolivia y está abriendo el sendero hacia la consolidación del orden democrático basado en el orden constitucional. No otra cosa reflejan los fallos pronunciados hasta la fecha.

Este trabajo recoge parte de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional de Bolivia hasta la fecha, para hacer un intento de identificación de la línea jurisprudencial establecida y comentarla de manera resumida.

2. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En un período en que el Estado boliviano viene consolidando el orden democrático, habiendo superado períodos de inestabilidad institucional y política derivados de las dictaduras militares, la labor del Tribunal Constitucional tiene una trascendental importancia. Esta nueva jurisdicción constitucional tiene ante sí, no sólo el desafío de constituirse en el celoso guardián del orden constitucional y los derechos fundamentales, sino el de desarrollar una jurisprudencia que constituya la fuente del Derecho Constitucional boliviano, es decir, desarrollar una verdadera doctrina constitucional que permita fortalecer el Estado Social de Derecho y el orden democrático sobre la base del imperio de la Constitución que obligue por igual a todos, los gobernantes y gobernados.

Si bien es aún corto el tiempo de funcionamiento del Tribunal Constitucional en el ejercicio de su jurisdicción para establecer una línea jurisprudencial definitiva, sin embargo se advierte que ya ha adoptado una orientación clara respecto al tema. Está claro que el Tribunal Constitucional de Bolivia ha comprendido que su papel fundamental es el de preservar el orden constitucional, como base esencial en el régimen democrático y la convivencia pacífica, el resguardo y protección de los derechos fundamentales para garantizar el ejercicio pleno de los mismos y el control del ejercicio del poder político para que el mismo se efectúe en el marco del

¹ Extracto del discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia en el solemne acto de inicio del ejercicio de la Jurisdicción Constitucional que tuvo lugar el 31 de mayo de 1999.

equilibrio que garantice la paz social, todo ello en la búsqueda de la consolidación del Estado social de derecho. Pero también ha comprendido que el cumplimiento efectivo de su papel implica que deberá desarrollar una verdadera teoría y doctrina constitucional a partir de una adecuada interpretación de la Constitución así como de las demás disposiciones constitucionales a partir del texto constitucional. En suma, se trata de una labor de pedagogía constitucional orientada a consolidar las instituciones democráticas y el orden constitucional.

Sobre la base de las premisas anotadas, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha iniciado el desarrollo de su labor de control de constitucionalidad estableciendo, inicialmente, una línea jurisprudencial orientada en dos direcciones:

- a) La primera, hacia la consolidación del orden constitucional sobre la base del principio de la supremacía de la Constitución y de la jerarquía normativa; aspecto que se advierte con facilidad en las declaraciones y sentencias constitucionales emitidas en el marco del control normativo previo y correctivo; a través de las cuales, al establecer la incompatibilidad de los proyectos de Ley ha impedido su aprobación y puesta en vigencia, o al establecer la incompatibilidad de las normas impugnadas, por la vía correctiva o control posterior, las ha expulsado del ordenamiento jurídico.
- b) La segunda, orientada a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales frente a la vulneración frecuente de los mismos por acciones u omisiones de las autoridades, funcionarios públicos y judiciales así como de las personas particulares.

A) El control normativo y el principio de la supremacía de la Constitución

Según las estadísticas oficiales del Tribunal Constitucional de Bolivia, desde el 1 de junio de 1999 al 31 de mayo del 2000, le han sido presentadas un total de 1225 causas, de las cuales 65 corresponden a la esfera del control normativo posterior o correctivo, función que es ejercida a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad y el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad. De las 65 causas ingresadas, 12 han sido rechazadas en aplicación de la norma prevista por el artículo 33-I de la Ley N° 1836, es decir, por carecer en absoluto de contenido jurídico-constitucional que justifique una decisión sobre el fondo.

Tomando en cuenta que, como dice Bidart Campos², el control de constitucionalidad «tiene en mira la defensa, el control y la interpretación de la Constitución», el Tribunal Constitucional, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, ha establecido su línea jurisprudencial orientada a consolidar el principio de la supremacía de la Constitución establecido por el art. 228 de la Ley Fundamental, tal como se demuestra del presente análisis y comentario de la jurisprudencia sentada en la materia.

B) El principio de la reserva legal

La doctrina enseña que los derechos fundamentales no son absolutos, lo que significa que los mismos pueden ser limitados en función al interés social. Así establecen las normas positivas consignadas en las constituciones de los Estados, normas que vienen siendo reiteradas por la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, como la de España que en su Sentencia N° STC11/1981, ha señalado que «ningún derecho constitucional es un derecho ilimitado» y en su Sentencia N° STC 181/1991³ ha reafirmado que «su ejercicio está sujeto tanto a límites expresos constitucionalmente como a otros que pueden fijarse para proteger o preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos». Por su parte la corte Constitucional de Colombia en su Sentencia No. T-228/94⁴ ha definido que «Los derechos constitucionales fundamentales no son absolutos. Encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico y en los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales».

En Bolivia, la Constitución consagra los derechos fundamentales y a la vez establece límites a su ejercicio, ya sea a través de sus propias normas o remitiendo a las disposiciones legales que regulen su ejercicio. Empero instituye el principio de la «reserva legal», cuando en el artículo 7 dispone que: «toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, *conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio*»⁵. El texto constitucional citado consagra, por una parte, los derechos fundamentales, por otra, remite su desarrollo a las leyes, las que establecerán la forma y condiciones en que

² GERMÁN BIDART CAMPOS, *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1995, p. 368.

³ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La Dogmática de los Derechos Humanos*, Ed. Ediciones Jurídicas, Lima, 1994, p. 101.

⁴ *Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia 1992-1999*, publicada en CD-ROM.

⁵ El resaltado corresponde al autor, tiene el objeto de llamar la atención respecto al principio de la reserva legal que está implícitamente consagrado en ese texto.

éstos serán ejercidos; en ese desarrollo legal también se fijarán los límites en función a los intereses sociales y colectivos. Entonces, podemos afirmar que la Constitución ha establecido que los derechos fundamentales no son absolutos por lo que pueden ser limitados en función a los intereses sociales, pero la potestad de fijar límites al ejercicio de los derechos fundamentales sólo está reconocida restrictivamente al Legislativo que podrá hacerlo mediante una Ley, de manera que el Organó ejecutivo tiene proscrita la potestad de establecer límites al ejercicio de los derechos fundamentales.

Por otro lado, aún la potestad legislativa de establecer límites al ejercicio de los derechos fundamentales está restringida por la Constitución, cuando en su artículo 229 dispone expresamente que «los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento». Esto implica que, al margen de que el desarrollo de la norma constitucional que consagra los derechos fundamentales tiene la reversa legal, la Constitución establece una limitación al alcance de dichas leyes, las mismas que no pueden alterar el sentido mismo de los derechos fundamentales consagrados por el texto constitucional, sólo podrán desarrollarlos y establecer los límites estrictamente necesarios sin desnaturalizarlos.

Sobre la base de los fundamentos referidos, el Tribunal Constitucional ha ratificado el principio de la reserva legal en la limitación de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, frente a la pretensión que tuvo el Prefecto del Departamento de La Paz de reglamentar el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, libre expresión y locomoción consagrados por el artículo 7 incs. b), c), g) y h) de la Constitución.

El Prefecto del Departamento de La Paz, que por disposición del artículo 109 de la Constitución es el encargado del Poder Ejecutivo en ese ámbito geográfico, emitió la Resolución N° 0350/99 a través de la cual estableció limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, de reunión, locomoción y petición, disponiendo que «se garantiza el derecho de protesta mediante manifestaciones públicas sólo cuando no alteren el orden público y se sujeten a las reglas contenidas en dicha resolución, su reglamento y leyes vigentes; que para la realización de las manifestaciones públicas que utilicen las vías públicas de circulación o plazas de las ciudades, se deberá registrar, día, hora y recorrido de la marcha o concentración, indicando el objetivo de la protesta; que, a tiempo de presentar el requerimiento para el registro de la marcha o concentración, los organizadores deben presentar una garantía por eventuales destrozos, daños o perjuicios que pudieran resultar de la realización de estas manifestaciones». Asimismo, la referida autoridad, dictó la Resolución N° 0354/99 a través de la cual reglamentó la Resolución N° 0350/99, respecto al pro-

cedimiento para el registro de marchas de protestas y la obtención de las autorizaciones así como para que los solicitantes otorguen las garantías respectivas.

Las resoluciones referidas fueron impugnadas, mediante Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad, por la Defensora del Pueblo. Al resolver el caso, el Tribunal Constitucional determinó que «los fundamentos legales sobre cuya base se han emitido las resoluciones impugnadas y que han sido expuestas en el alegato (presentado por el Prefecto), no corresponden ni se adecuan al orden constitucional», pues si bien las normas impugnadas tenían por finalidad proteger los derechos fundamentales de las personas que no participan de las manifestaciones o protestas públicas y son víctimas de restricciones y supresiones de sus derechos, no es atribución del Prefecto del Departamento reglamentar el ejercicio de los derechos fundamentales menos el de establecer limitaciones, la Constitución no le otorga esa facultad, sino que al contrario establece la reserva legal.

Sobre la base de los antecedentes referidos, el Tribunal Constitucional resolvió el caso sentando jurisprudencia en la línea de reafirmar el principio de la supremacía de la Constitución y, por ende, del principio de la reserva legal que consagra la Constitución respecto a la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales. En la Sentencia N° 017/99⁶, ha definido que «el Prefecto del Departamento —como parte del poder ejecutivo— no tiene ninguna atribución constitucional para emitir normas legales que reglamenten el ejercicio de los derechos fundamentales o las garantías constitucionales establecidos por la Constitución, ya que el art. 7 de la norma fundamental, concordante con el art. 59-I, establece la reserva legal, es decir que, por precepto constitucional, sólo el Poder Legislativo tiene atribuciones para dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas, por lo que no corresponde a una autoridad prefectural, como en el presente caso, dictar normas reguladoras para el ejercicio de los derechos fundamentales. En consecuencia, las resoluciones impugnadas han vulnerado las disposiciones constitucionales antes citadas»⁷.

La mencionada jurisprudencia tiene su base en los siguientes fundamentos: 1) que, como refiere Rudolf Smend «los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución»⁸; 2) si bien los derechos fundamentales no son absolutos, los límites

⁶ Sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1999, en el Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad planteada por la Defensora del Pueblo contra las Resoluciones Prefecturales N° 0350/99 y N° 0354/99. Magistrado Relator Dr. Hugo de la Rocha Navarro.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, *Gaceta Constitucional*, núm. 6, Ed. Imprenta Judicial, Sucre-Bolivia, 2000, pp. 25-26.

⁸ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La Dogmática de los Derechos Humanos*, cit., p. 54.

a su ejercicio se establecen sólo en la medida en que la propia Constitución imponga al definir cada derecho o los que, por remisión constitucional, sean impuestos de manera mediata o indirecta por las leyes ante la necesidad de preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; 3) los límites legales al ejercicio de los derechos fundamentales, por disposición expresa del artículo 7 de la Constitución, sólo pueden ser establecidos mediante una Ley, lo que implica que la norma constitucional establece la reserva de ley por lo que el órgano ejecutivo no puede ni tiene atribuciones para limitar el ejercicio de los derechos fundamentales; 4) la ley que desarrolle un derecho fundamental y establezca las limitaciones a su ejercicio no puede alterar la esencia del derecho de manera tal que en los hechos lo suprima o desconozca; por lo mismo toda restricción o limitación debe estar debidamente justificada, pues no basta la invocación de la necesidad de proteger un interés público para justificar la limitación del derecho sino una adecuada justificación que haga razonable el sacrificio del mismo; 5) las resoluciones prefecturales impugnadas eran absolutamente incompatibles con la normativa constitucional, no sólo por desconocer el principio de la reserva legal o invadir el ámbito de competencia del órgano legislativo, sino porque estaban vulnerando los derechos fundamentales consagrados por el artículo 7 incs. b), c), g) y h) de la Constitución; así como los derechos consagrados por los artículos 19, 20 y 23-4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 y 15 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo mismo las resoluciones impugnadas eran inconstitucionales.

C) El ámbito de tutela de los derechos fundamentales

a) *La vida y la salud como derechos fundamentales primigenios*

La Constitución de Bolivia, al proclamar los derechos fundamentales de las personas, consigna en primer orden el derecho a la vida y la salud porque, como lo ha definido el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 411/2000-R, este derecho es «el origen de donde emergen los demás derechos, por lo que su ejercicio no puede ser obstaculizado por procedimientos burocráticos ni sujeto a recursos previos, más aún cuando su titular se encuentra en grave riesgo de muerte». Por ello, además de proclamarlo, la Constitución instituye mecanismos de protección para el ejercicio real y efectivo del derecho a la vida cuando, en su art. 158, obliga al Estado a «defender el capital humano protegiendo la salud de la población, asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas...», obliga también al Estado a establecer

un «régimen de seguridad social» inspirado en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia.

A pesar de la obligación que le asigna el texto constitucional, el Estado no siempre la ha cumplido, en la medida en que no ha concluido la implementación de políticas alimentarias y nutricionales, políticas de salud preventiva y curativa y el sistema de seguridad social aún no es universal, por cuanto apenas tienen acceso a él menos del 30 % de la población. Ese orden de cosas motiva que sectores importantes de la población se vean amenazados de restricción en su derecho a la vida y la salud, como es el caso de las personas con enfermedades terminales, las que, a pesar de contar con el seguro de salud, se ven afectadas por los límites establecidos por la Ley de Seguridad Social a las coberturas y prestaciones. Limitaciones como la de cobertura de la Caja de Salud a los enfermos terminales con problemas renales con tratamiento de diálisis por un máximo de 52 semanas, al cabo de las cuales deben ser transferidos a los centros de salud estatales, que ha motivado el planteamiento de recursos de Amparo Constitucional, y que el Tribunal Constitucional reitere la importancia del derecho a la vida, cuando en su Sentencia N° 687/2000-R⁹, señala que «el derecho a la vida es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales previstos en el art. 7 de la Constitución. Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección».

Sobre esa base es que el Tribunal ha establecido la línea jurisprudencial en el sentido de que la protección de la vida y la salud es la tarea primordial del Estado, de manera que el tratamiento de las personas con enfermedades terminales debe ser inmediato, continuo y efectivo que no puede ser supeditado a trámites administrativos, menos suspendido por esos motivos. Así, en su Sentencia N° 687/2000-R, ha señalado que «el tratamiento de los enfermos crónicos supone una atención que debe ser prestada en forma inmediata y continua, no debiendo ser interrumpido por trámites y resoluciones administrativas, que en definitiva determinan únicamente la transferencia de responsabilidad sobre el suministro y costo del tratamiento, que pasa de una entidad a otra del Estado como es de la Caja Nacional de Salud al Ministerio de Salud y Previsión Social».

⁹ Sentencia dictada en fecha 14 de julio de 2000 en el Recurso de Amparo Constitucional planteado por la Defensora del Pueblo contra el Ministro de Salud y Previsión Social y el Presidente de la Caja Nacional de Salud. Magistrado Relator Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

El razonamiento y la decisión del Tribunal Constitucional tienen su base en lo siguiente: 1) El artículo 7 inc. A) de la Constitución consagra el derecho fundamental a la vida y la salud de las personas; b) el artículo 158 de la Constitución obliga al Estado a defender el capital humano protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; 3) la Caja Nacional de Salud es una entidad autárquica que funciona sobre la base de las cotizaciones y aportes de empleadores y empleados; por otro lado los artículos 16 del Código de Seguridad Social, 39 de su Reglamento y 11 del Decreto Ley N° 14643, establecen un límite de prestaciones médicas a los enfermos terminales por un plazo de 52 semanas, disponiendo que a su vencimiento serán transferidos a los Centros Médicos Especializados del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública; empero, ese hecho no puede dar lugar a que se le suspenda la atención médica especializada, en este caso el tratamiento de hemodiálisis, pues ello podría provocar la muerte inmediata del paciente, por lo que la Caja Nacional de Salud debe continuar prestando la asistencia médica cuyo costo no será cargado a su presupuesto sino a la cuenta del Ministerio de Salud y Previsión Social, entidad que en representación del Estado debe cubrir los costos de dicho tratamiento en cumplimiento de la norma prevista por el artículo 158 de la Constitución.

Esta línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional está expresada en las sentencias N° 411/2000-R, 433/2000-R y 530/2000-R, dictadas en recursos de Amparo Constitucional planteados, a su turno, por personas con enfermedad terminal que requieren de tratamientos especializados de hemodiálisis.

b) *El derecho a la libertad física*

La libertad física es el don más preciado del hombre, su ejercicio se constituye en un presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales razón por la que está consagrado en los diferentes instrumentos internacionales protectivos de los Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica o la Convención Europea de los Derechos Humanos. La Constitución de Bolivia la consagra en su artículo 6 cuando dispone que «la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado». En concordancia con dicha norma el artículo 7 de la Constitución dispone que «toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: ...g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional». Además de haberlo consagrado en los

términos referidos, la Constitución ha establecido dos tipos de garantías constitucionales para la protección del derecho a la libertad individual; la primera, una garantía normativa contenida en el artículo 9 del texto constitucional por cuyo mandato «nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito» y la segunda, una garantía jurisdiccional del recurso de hábeas corpus instituido por el artículo 18 de la Ley Fundamental.

Sin embargo, el derecho a la libertad física y el de locomoción, a pesar de estar consagrados en la Constitución como derechos fundamentales y de existir las respectivas garantías constitucionales, son todavía los derechos que son restringidos y suprimidos con mayor frecuencia a través de actos ilegales e indebidos provenientes de autoridades policiales y judiciales.

a') La restricción del derecho a la libertad física mediante detenciones ilegales

Frente a las detenciones ilegales y arbitrarias por parte de autoridades policiales el Tribunal ha establecido como línea jurisprudencial la restricción de las medidas privativas de libertad adoptadas por autoridades policiales o las del Ministerio Público, definiendo que dichas autoridades no pueden ordenar detenciones sino aprehensiones con fines de investigación estando, en ese caso, obligadas a remitir ante el juez competente en el plazo de 48 horas si se establecen indicios que incriminen la participación del aprehendido en la comisión del delito o, en su caso, poner en libertad si no existe indicio alguno.

En la línea de restringir a las autoridades policiales la adopción de medidas restrictivas de la libertad física de la persona, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia N° 262/99-R¹⁰, ha definido que «la ley no faculta a la División de Inteligencia —de la Policía— a proceder a la detención por razones de investigación, máxime si se tiene en cuenta que la División de Inteligencia de la Policía Nacional no forma parte de la Policía técnica Judicial conforme lo dispone el art. 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; entonces, salvo que se trate de un delito flagrante, la División de Inteligencia no puede practicar detenciones». Partiendo de la norma establecida por el artículo 9 de la Constitución de que «nadie puede ser dete-

¹⁰ Sentencia dictada en fecha 25 de octubre de 1999 en el recurso de hábeas corpus planteado por Thomas Porr y Wilfredo Cruz contra el Director del Departamento de Inteligencia de la Policía. Magistrado Relator Dr. José Antonio Rivera S.

nido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito», el Tribunal Constitucional ha razonado en sentido de que para restringir o suprimir el derecho fundamental a la libertad física de una persona deben concurrir dos condiciones: 1) la restricción o supresión esté expresamente definida por el legislador mediante ley y en el marco establecido por el artículo 229 de la Constitución¹¹ y; 2) que exista una orden expresa emitida por la autoridad competente. En el caso que motivó el pronunciamiento del Tribunal no concurría ninguna de las dos condiciones, por lo que la detención ordenada por el Jefe de Inteligencia de la Policía fue calificada de ilegal, consiguientemente se otorgó la tutela disponiendo la inmediata libertad del recurrente con la consiguiente reparación de daños y perjuicios por parte del recurrido. Esa línea jurisprudencial ha sido reiterada posteriormente mediante las sentencias N° 313/99-R; 421/99-R y 431/99-R.

La regla establecida por el artículo 9 de la Constitución, que motivó la jurisprudencia comentada, tiene su excepción establecida en el propio texto constitucional. En efecto, el artículo 10 de la Ley Fundamental dispone que «todo delincuente ‘in fraganti’ puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas». Es en aplicación de la norma citada que los funcionarios policiales proceden a aprehender a las personas que sorprenden en la comisión del hecho delictivo, es decir, a quienes incurrir en el delito flagrante; empero, una vez aprehendida la persona la mantienen en las celdas policiales por tiempos prolongados incumpliendo la condición establecida por la norma constitucional, cual es la de conducirla ante el juez competente.

Frente a ese orden de cosas, que se repiten con mucha frecuencia, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia calificando de ilegal el hecho de que un funcionario policial proceda a la aprehensión del delincuente in fraganti y lo mantenga en la celda policial sin conducirlo ante el juez competente. Así en su Sentencia N° 353/99-R¹², ha señalado que

¹¹ Además de la reserva legal que está establecida por el artículo 7 de la Constitución para establecer las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales, el artículo 229 de la Ley Fundamental establece que «los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio...», lo que implica que el legislador, al dictar las leyes que establezcan limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales, no puede alterar ni desconocer los derechos fundamentales a título de regulación o limitación.

¹² Sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1999 en el recurso de hábeas corpus planteado por Gabino López F. Contra la Agente Fiscal y Comandante Departamental de la Unidad Operativa de Tránsito. Magistrado Relator Dr. José Antonio Rivera S.

«al tratarse de un delito in fraganti cometido por el recurrente, la aprehensión fue correcta, mas no fue correcto el que las autoridades recurridas lo mantengan privado de su libertad más allá del plazo establecido por la disposición legal citada; entonces la privación de libertad es ilegal no siendo atendible el justificativo esgrimido por los recurridos en sentido de que, no habría concluido la elaboración de las diligencias de policía judicial en el plazo establecido por ley, debido a la magnitud de los hechos que involucran a varias personas». Según el razonamiento del Tribunal Constitucional en caso de un delito flagrante lo que corresponde es la aprehensión del autor para conducirlo ante el juez competente, el que deberá disponer la apertura del proceso resguardando la garantía del debido proceso a que tiene derecho el autor del delito; pues no existe necesidad de una investigación previa ni elaboración de las Diligencias de Policía Judicial, por lo mismo no existe motivo alguno para que a la persona aprehendida la mantengan en celdas policiales; en atención a ello es que precisamente la norma constitucional establece que «el juez competente deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas...», lo que implica que la restricción legal de la libertad física está acompañada de la garantía de que al titular del derecho no se lo coloque en una situación de indefensión, sino que el juez competente disponga la apertura de causa, le tome su declaración y defina su situación jurídica bajo el principio de que «la regla es la libertad y la excepción es la privación de la libertad». En ese orden, el juez competente, podrá disponer la aplicación de alguna medida cautelar personal de restricción de la libertad física, como es el arresto domiciliario, la libertad vigilada, la prohibición de salir del territorio nacional u otorgar la libertad provisional bajo fianza durante el tiempo que dure el proceso penal respectivo.

b') La detención ilegal emergente de procesamiento con dilaciones indebidas

Un problema aún irresuelto en la administración de justicia es la excesiva demora en su tramitación, que en materia penal vulnera la garantía del debido proceso en su componente referido al derecho a un procesamiento sin dilaciones indebidas, que tiene toda persona sometida a un proceso penal. La situación se agrava cuando, como consecuencia de las dilaciones indebidas en la tramitación del proceso, se priva de la libertad física al procesado en la vía cautelar o preventiva, es decir, se aplica la detención preventiva más allá de lo razonable y los límites establecidos por ley.

El uso de la detención preventiva por parte de los jueces se ha convertido en uno de los excesos en que incurren con frecuencia los jueces y tribunales de justicia en Latinoamérica, esta afirmación se demuestra por el

estudio realizado por los expertos Luis Paulino Mora Mora, Raúl Zaffaroni, Elías Carranza y Mario Houed Vega, cuyo resultado fue publicado en el libro *El preso sin condena en América Latina*. Los resultados del referido estudio muestran que hasta el año 1994 la detención durante el proceso era la regla. Así, en El Salvador 82,57 %, en Paraguay 94,25 % y en Bolivia 89,70 % de los presos de la cárcel se encontraba en espera de condena, es decir, eran presos sin sentencia¹³.

Ante esa situación, en fecha 2 de febrero de 1996, se promulgó en Bolivia la Ley N° 1685 de la Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal, con la finalidad de poner fin a la ilegal privación de libertad que emerge de la retardación de justicia. El artículo 11 de la Ley N° 1685 dispone que «el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá la libertad provisional con el único requisito de prestar fianza juratoria, en los siguientes casos: 1) si transcurrieren más de ciento sesenta días de privación de libertad del imputado, sin haberse dictado auto final de la instrucción; 2) si transcurrieren más de dieciocho meses de privación de libertad sin haberse dictado sentencia en primera instancia; 3) si transcurrieren más de cuatro años de privación de libertad del procesado sin haberse dictado sentencia condenatoria que haya adquirido la calidad de cosa juzgada; 4) si la detención preventiva o formal hubiere excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto en los delitos conforme a los cuales el imputado fue sometido a proceso, siempre que este mínimo no sea inferior a ciento ochenta días. En caso de concurso de delitos se tomará en cuenta el mínimo mayor. Esta disposición no se aplicará cuando exista sentencia condenatoria en cualquier instancia; y 5) a favor del acusado absuelto y del que hubiere cumplido su condena o se encuentre en condiciones de beneficiarse con la libertad condicional, cuando la sentencia estuviere pendiente de recursos ordinarios o extraordinarios...».

A pesar de las normas establecidas en la disposición legal citada, los jueces y tribunales de materia penal persistieron en su actitud de mantener la medida de la detención preventiva, a pesar de que se había producido la retardación de justicia y la privación de libertad había excedido los límites establecidos por ley; utilizaron fundamentos poco atendibles para no otorgar la libertad provisional bajo fianza juratoria, tales como «el delito por el que se procesa al encausado es grave», entre ellos el de narcotráfico; que «la retardación no es imputable al juzgador...». Ante esa situación el Tribunal Constitucional estableció la línea jurisprudencial en el sentido de que la privación de libertad de los imputados o procesados por tiempo indefinido, como consecuencia de la retardación de justicia, constituye una con-

¹³ Datos obtenidos del trabajo del Dr. LUIS PAULINO MORA MORA, «Garantías constitucionales en relación con el imputado», publicado en la obra colectiva *Sistema Acusatorio. Proceso Penal. Juicio Oral en América Latina y Alemania*, Ed. CIEDLA, Buenos Aires, 1995.

dena anticipada, por lo mismo, un hecho ilegal que lesiona la garantía del debido proceso y vulnera el derecho fundamental de la libertad física. Así en su Sentencia N° 226/99-R¹⁴, ha señalado que «la ley N° 1685, denominada Ley de Fianza Juratoria contra la retardación de Justicia Penal, constituye una medida de política criminal del Estado boliviano en su lucha por eliminar y en su caso reducir la retardación de justicia y su grave consecuencia en el derecho a la libertad, que significaba mantener privado de este derecho a los imputados y procesados por tiempo indefinido, en una virtual condena anticipada, lo que vulneraba de la manera más grosera el principio del debido proceso de ley consagrado por el art. 16 de la Constitución». Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada a través de las sentencias N° 273/99-R, 350/99-R, 399/99-R, 405/99-R, 408/99-R.

El razonamiento del Tribunal Constitucional se basa en: 1) que por disposición del artículo 16 de la Constitución se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad, por lo que entre tanto no se demuestre su culpabilidad, el juez o tribunal, no puede aplicarle una sanción anticipada; el hecho de disponer una detención preventiva y prolongar esa medida más allá de lo razonable y los límites de ley constituye una sanción anticipada; 2) toda persona imputada de haber cometido un delito o sometida a un proceso penal goza de la garantía del debido proceso, lo que importa, entre otras cosas, el derecho a un procesamiento sin dilaciones indebidas, es decir, que toda persona acusada de haber cometido un delito debe ser procesada dentro de un plazo razonable; 3) por disposición del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, «la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general...»; 4) si la autoridad judicial dispuso la detención preventiva, como medida cautelar en el proceso, y no cumplió con su deber de procesar a la persona dentro de un plazo razonable, le corresponde disponer su libertad sin perjuicio de que prosiga el proceso, máxime si así lo dispone expresamente la Ley N° 1685 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, cuyo artículo 7.5 dispone expresamente que «toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso».

Entonces, cuando un juez o tribunal de materia penal ha incurrido en retardación de justicia, a cuya consecuencia se prolonga la detención preventiva, suprime ilegalmente la libertad física de la persona procesada, toda

¹⁴ Sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 1999 en el recurso de hábeas corpus planteado por Alfonso Peña R. contra los vocales de la Sala Penal Primera de La Pas. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

vez que la detención preventiva dispuesta, inicialmente en forma legal, se convierte en una detención ilegal, así ha definido el Tribunal Constitucional cuando en su Sentencia N° 413/2000-R¹⁵ señala que «la privación de libertad se considera ilegal cuando la decisión judicial vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, prolongando la medida preventiva o cautelar más allá de los límites establecidos por Ley mediante demora injustificada en la tramitación y resolución del proceso, basada en la negligencia del Juez o Tribunal».

c) *El derecho al trabajo*

En una economía de mercado basada en la ley de la libre oferta y demanda, como el que ha adoptado Bolivia a partir del año 1985, uno de los derechos fundamentales vulnerados con frecuencia es el derecho al trabajo consagrado por el artículo 7 inc. d) de la Constitución. La libre contratación establecida por el Decreto Supremo N° 21060 de agosto de 1985, da lugar a que el empleador proceda al despido unilateral del trabajador aún sin justa causa. Otro factor concurrente a lo referido es el político; resulta que, en el sector público, desconociendo las garantías constitucionales así como las Normas Básicas de Administración de Personal se procede al retiro unilateral de funcionarios y empleados públicos en base a la militancia de los mismos, cuando éstos no pertenecen al partido gobernante de turno, vulnerando su derecho fundamental al trabajo consagrado por la Constitución.

En este corto período de ejercicio de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial orientada a proteger y resguardar no sólo el derecho fundamental al trabajo sino los otros derechos y garantías constitucionales que son vulnerados por conexión, cuando se restringe o suprime el derecho al trabajo.

Una forma en la que, los empleadores, frecuentemente vulneran el derecho al trabajo es procediendo al cambio de nivel salarial o del puesto de trabajo. En cuanto al nivel salarial reducen el salario asignado y respecto al puesto de trabajo trasladan al empleado a cumplir funciones no compatibles con su formación, sus aptitudes o capacidades, con la agravante de que no reúna las mínimas condiciones necesarias para desarrollar dicha labor.

El Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia en sentido de que el cambio de nivel en la planilla de personal así como el cambio de

¹⁵ Sentencia dictada en fecha 28 de abril de 2000 en el Recurso de hábeas corpus planteado por Carmelo Saucedo contra los Jueces del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas de Santa Cruz. Magistrado Relator Dr. José Antonio Rivera S.

puesto de trabajo a una empleada en estado de gravidez, constituye un despedido indirecto que vulnera el derecho al trabajo además de lesionar, por conexión, el derecho a la salud. Así ha definido en su Sentencia N° 310/2000-R¹⁶, al señalar que «el cambio a un nivel inferior en la planilla presupuestaria y la reubicación a otro puesto de trabajo que implica condiciones inadecuadas para su estado de gravidez, no obstante de mantenerse el nivel salarial, implica infracción al espíritu de la Ley No. 975 de 2 de marzo de 1988, que al proteger a la mujer embarazada, resguarda primordialmente los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad del ser en gestación, hasta un año después de su nacimiento, protegidos por el art 7-a), concordante con los arts. 193 y 199-I), todos de la Constitución Política del Estado».

Según el razonamiento del Tribunal Constitucional, cuando un empleador dispone el cambio de una empleada de un nivel a otro inferior en la planilla presupuestaria y dispone su reubicación a otro puesto de trabajo, a pesar de conocer el estado de gravidez de la misma, vulnera no sólo el derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución sino que además restringe otros derechos y principios fundamentales, como el derecho a la vida, la salud, a la igualdad y el principio de la dignidad humana, debido a las siguientes consideraciones: 1) al cambiarla a un nivel inferior en la planilla presupuestaria y trasladarla a otro puesto de trabajo en el que no estuvo desarrollando sus labores, con la agravante de que no tenga las mínimas condiciones de trabajo para su estado, se está induciendo a la empleada a renunciar a su empleo, dicho de otra forma, se está ejerciendo presión e influencia para que la empleada pueda hacer renuncia a su trabajo, por lo tanto se está restringiendo su derecho al mismo; 2) al transferirla a otro puesto de trabajo que no ofrece las condiciones adecuadas a su estado de gravidez, se pone en riesgo no sólo la salud de la empleada sino la vida misma del ser en gestación; 3) siendo el estado de gravidez de la empleada la causa para que el empleador tome la decisión de cambiarla de nivel y transferirla de puesto de trabajo, la decisión impugnada lesiona el derecho a la igualdad y el principio de la dignidad humana, porque estaría colocando en una condición de inferioridad a la mujer por el solo hecho de estar embarazada, desconociendo de esa forma su autonomía y libre desarrollo personal, pues ella es libre de decidir cuando y en qué condiciones será madre y para el caso de que haya optado por la maternidad ésta está protegida por el Estado según dispone el artículo 193 de la Constitución.

Un factor que ha motivado tratos discriminatorios en el ámbito laboral es la discapacidad física. Los empleadores del sector público y privado

¹⁶ Sentencia dictada en fecha 6 de abril de 2000 en el Recurso de Amparo Constitucional planteado por Gloria Máxima Ortiz Rivera contra el Alcalde Municipal de Sucre, Magistrada Relatora Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

consideran como un impedimento para incorporar en su planta de empleados la discapacidad física o mental y, en su caso, para proceder al despido unilateral de un empleado que presente signos de esta situación, incurriendo de esa forma en tratos inequitativos y discriminatorios que atentan contra los principios fundamentales de la igualdad y la dignidad humana.

El Tribunal Constitucional, al resolver un recurso de amparo constitucional, ha establecido como línea jurisprudencial el rechazo de toda forma de discriminación por razones de discapacidad física, en el entendido de que al ponerla como obstáculo de una vinculación laboral se vulnera no sólo el derecho fundamental al trabajo que consagra la Constitución sino los principios fundamentales referidos a la igualdad y la dignidad. Así lo ha definido en su Sentencia N° 638/2000-R¹⁷, al señalar que «en ningún caso la limitación de un discapacitado podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral al menos que ésta sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar».

El razonamiento del Tribunal Constitucional está sustentado no sólo en las normas establecidas por la Constitución sino en los conceptos asumidos por la Organización Internacional del Trabajo así como las disposiciones legales que desarrollan los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El artículo 6 de la Constitución establece textualmente lo que sigue: «I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, y otra cualquiera. II La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado». Entonces, cuando el empleador despide unilateralmente al empleado debido a su discapacidad física, quebranta ese derecho a la igualdad consagrado por la norma citada, pues lo coloca en una situación de desventaja frente a los otros ciudadanos por el sólo hecho de tener una discapacidad física. Por otro lado, vulnera el principio de la dignidad, por cuanto al privarle de su trabajo se le priva de su fuente de ingreso y, lo más probable es que no podrá tener una vida digna de un ser humano.

Otro aspecto que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional en su referida sentencia es que «el Convenio sobre la Readaptación (rehabilitación) profesional y el empleo de inválidos, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 20 de junio de 1983 (en vigor a partir del 20.06.85) conceptualiza al inválido como toda

¹⁷ Sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2000 en el recurso de Amparo Constitucional planteado por César Huanca Matías contra el Alcalde Municipal de Oruro, Magistrada Relatora Dra. Elizabeth Íñiguez de Salinas.

persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a consecuencia de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida, precisando en el art. 1.2 que la finalidad de la rehabilitación es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad».

La interpretación de las normas referidas ha servido de fundamento para que el Tribunal otorgue la tutela solicitada por el empleado que fue despedido unilateralmente de su trabajo, porque en razonamiento del Tribunal Constitucional «del precepto constitucional antes aludido así como de los conceptos asumidos por la Organización Internacional del Trabajo, se extrae que la finalidad de la rehabilitación es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y de ese modo se promueva su integración en la sociedad; por tanto, todo acto que no consulte esta política social contraviene los lineamientos básicos que sobre la materia sienta el orden constitucional boliviano». Pues en el caso que motivó el pronunciamiento del Tribunal Constitucional el empleador no consideró los principios establecidos por la normativa constitucional; al contrario, procedió al despido unilateral del empleado que tiene discapacidad física. Por ello es que el Tribunal Constitucional concluyó afirmando que «la decisión tomada por dicha autoridad al negarle al recurrente su permanencia en el trabajo, constituye un trato discriminatorio, que vulnera el derecho constitucional del recurrente a la igualdad, que como se ha expresado, en el caso de los discapacitados, la violación se configura cuando se les niega un trato especial que le permita acceder a bienes servicios o beneficios».

D) Garantías constitucionales

Un tema que ha merecido una especial atención del Tribunal Constitucional es el de las garantías constitucionales, pues éstas constituyen uno de los pilares fundamentales del principio de la seguridad jurídica que consagra la Constitución; por ello es que el Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial orientada a precisar los elementos y alcances de las garantías constitucionales como mecanismos de protección de las personas en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

El artículo 16 de la Constitución señala textualmente lo que sigue: «I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. IV. Nadie puede ser condena-

do a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado». La disposición legal citada contiene una normativa abierta y general referida a la garantía del debido proceso.

Ante esa situación el Tribunal Constitucional, al resolver un recurso de Amparo Constitucional, ha interpretado la disposición constitucional en el sentido de que las normas contenidas en ella instituyen la garantía constitucional del debido proceso, asimismo ha establecido que uno de los componentes de esa garantía es el derecho del procesado a ser informado de la acusación, como una garantía de seguridad jurídica que asegure al demandado o procesado no ser colocado en una situación de indefensión. Así ha definido en su sentencia N° 343/99-R¹⁸, cuando señala que «Uno de los componentes de la garantía constitucional del debido proceso que consagra el art. 16 de la Constitución, es el que se asegure a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante y, en su caso, hacer uso efectivo de los Recursos que le franquea la ley».

El razonamiento del Tribunal Constitucional tiene su base en lo siguiente: 1) que el artículo 16 de la Constitución contiene básicamente una garantía judicial que en doctrina se conoce como la garantía del debido proceso; 2) que el artículo 8.2 inc. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José dispone que «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada»; 3) la comunicación de la acusación es el requisito esencial para que el acusado pueda asumir su defensa; por lo mismo la comunicación no se reduce a una actuación meramente formal de entrega de las piezas respectivas de la acusación, es decir, no se resume al conocimiento de los hechos considerados punibles que se le imputan sino a la calificación jurídica de tales hechos que efectúa el juez o tribunal; 4) que el derecho a conocer la acusación no se reduce a que el juez o tribunal haga conocer la acusación inicial; alcanza a todas las actuaciones y resoluciones emergentes del proceso.

Es sobre la base del razonamiento mencionado que el Tribunal ha definido en la sentencia referida que «al haberse practicado las diligencias de

¹⁸ Sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1999 en el recurso de Amparo Constitucional planteado por Juan Javier Zárate Sánchez contra el Subadministrador de Aduana de Sucre, Magistrado Relator Dr. José Antonio Rivera S.

notificación —con las resoluciones por las que se declaraba al procesado autor del delito de contrabando—, en un domicilio no señalado por el procesado, se lo ha colocado en situación de indefensión vulnerando su garantía constitucional»; pues al notificar con la resolución final del proceso, dejando cédula, en un domicilio no señalado por el procesado, es decir, en un lugar distinto a su domicilio, han dado lugar a que resoluciones privándole del derecho de plantear los recursos legales que le franquea la ley al procesado.

En el mismo ámbito de las garantías constitucionales el Tribunal ha sentado jurisprudencia en sentido de que el derecho de plantear un recurso legal contra una decisión judicial, forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, por lo que no puede ser desconocido por formalismos procesales. Así ha definido en su Sentencia N° 306/99-R¹⁹, cuando al resolver el recurso de Amparo Constitucional ha expresado que «El derecho a recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal superior, es un derecho universalmente reconocido; a tal punto que de manera expresa lo consigna el inc. h) del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969; habiendo sido asumido por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho inviolable, sin que formalismos procesales sin trascendencia práctica puedan privar de este derecho; principios éstos que guardan coherencia con el texto y sentido del art. 16-II de la C.P.E».

Para resolver el caso, el Tribunal hizo una interpretación de la norma establecida por el artículo 16-II de la Constitución que textualmente dispone «El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable». El Tribunal entiende que uno de los elementos de la defensa es precisamente, el derecho que tiene la parte de impugnar la resolución o fallo que a su juicio lesiona sus intereses o derechos y se aparta de las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. Por lo mismo, negar ese derecho, implica colocar en situación de indefensión a la parte perjudicada por la resolución o fallo judicial. Por ello, el Tribunal ha concluido en sentido de que «la Sentencia —revisada— al haber declarado improcedente el Amparo Constitucional, está convalidando actos y omisiones indebidas, en los que han incurrido los Vocales recurridos al haber presumido la inexistencia de un Recurso de Casación que fue presentado oportunamente, y declarado la ejecutoria del Auto de Vista, no obstante haber sido ya recurrido».

En la misma línea orientada a efectivizar las garantías constitucionales a favor de las personas sometidas a un proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia en sentido de que la garantía del debido proceso, que establecen los artículos 16 de la Constitución, 8 de la Conven-

¹⁹ Sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 1999 dictada en el recurso de Amparo Constitucional planteado por Pura Suárez de Rossell contra los Vocales de la Sala Social y Administrativa.

ción Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se reduce simplemente al ámbito estrictamente judicial. Así, en la Sentencia N° 731/2000-R²⁰, ha definido que «las garantías del debido proceso no son aplicables únicamente al ámbito judicial, sino que deben efectivizarse en todas las instancias en la que a las personas se les atribuya —aplicando un procedimiento previsto en la Ley— la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de Jueces, el garantizar el respeto a esta garantía constitucional».

BIBLIOGRAFÍA

1. GERMÁN BIDART CAMPOS, *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1995.
2. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Jurisprudencia Constitucional 1992-1999*, CD-ROM.
3. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La dogmática de los Derechos Humanos*, Ed. Ediciones Jurídicas, Lima, 1994.
4. STEFAN JOST, JOSÉ ANTONIO RIVERA S., GONZALO MOLINA R. y HUASCAR CAJIAS, *Constitución Política del Estado. Comentario Crítico*, Ed. Fundación Konrad Adenauer, La Paz, 1998.
5. ANTONIO E. PÉREZ LUÑO, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 5.ª ed., Ed. TECNOS, Madrid, 1995.
6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, *Gaceta Constitucional*, Ed. Imprenta Judicial, Sucre, 1999, núms. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, *Gaceta Constitucional*, Ed. Imprenta Judicial, Sucre, 2000, núm. 7.

²⁰ Sentencia dictada en fecha 27 de julio de 2000 en el recurso de Amparo Constitucional planteado por Giovanna Portugal Quiroga contra Alcalde Municipal y Director de Recursos Humanos del Municipio de La Paz, Magistrada Relatora Dra. Elizabeth Ñíguez de Salinas.

